

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 02 de Octubre del 2023

**HORA:** 3:03:48 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Kelly Marcela Betancurt Martinez, con el radicado; 201900470, correo electrónico registrado; kellybe-93@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

#### Archivo Cargado

RECURSORYA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231002150450-RJC-20836**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



*Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada*

*Manizales, Caldas, octubre de 2023*

**Señores**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

**DEMANDA PRINCIPAL:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARCELA CALLE CAMARGO C.C. 30.305.741  
**DEMANDADOS:** CARLOS EDUARDO GIRALDO C.C. 9.847.048 JOSÉ  
LEONIDAS GIRALDO GIRALDO C.C. 10.233.200  
**DEMANDA EN RECONVENCIÓN:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTES:** CARLOS EDUARDO GIRALDO C.C. 9.847.048 JOSÉ  
LEONIDAS GIRALDO GIRALDO C.C. 10.233.200  
**DEMANDADA:** MARCELA CALLE CAMARGO C.C. 30.305.741  
**TRÁMITE INCIDENTAL:** REGULACIÓN DE PERJUICIOS  
**RADICADO:** 1700140030102019-00470-00

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1002 de 2023

Respetuoso saludo,

**KELLY MARCELA BETANCURT MARTÍNEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.830.988 de Manizales y portadora de la TP no. 299.440 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora **MARCELA CALLE CAMARGO**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.305.741 expedida en la ciudad de Manizales, mediante el presente escrito, me permito presentar ante su Despacho, dentro del término establecido para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo establecido en el artículo 318 y 321 numeral 5 y 6 del C.G.P. frente al auto que niega la nulidad del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** dentro del proceso- bajo radicado 2019-00470, recurso que sustento en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Mediante auto interlocutorio 1002 del 27 de septiembre de 2023, el despacho judicial negó la solicitud de nulidad elevada por esta apoderada, pero sin tener en cuenta la totalidad de los argumentos esbozados en el incidente de nulidad presentado.



*Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada*

**SEGUNDO:** Como bien lo argumenta el despacho los apoderados judiciales contamos con la carga de desplegar las actuaciones en oportunidad, y bajo el respeto de cada una de las etapas procesales; debiendo, entre otras, realizar la consulta del expediente a efectos de estar al tanto de los términos que vayan corriendo de acuerdo a las decisiones adoptadas por el Despacho. Situación que ya fue mencionada por esta apoderada en el incidente de nulidad, por cuanto se argumentó que derivado de las fallas que constantemente presenta la consulta de estados en la Rama Judicial, esta apoderada consultaba regularmente el expediente digital al cual se tuvo acceso desde el mismo momento en que se asumió la defensa de los intereses de la demandada en reconvención la señora Marcela Calle.

**TERCERO:** Es importante mencionar que absolutamente todas las actuaciones que se han desplegado dentro de la demanda principal Reivindicatoria, así como de la demanda en reconvención por declaración de Pertenencia han sido cargadas al expediente digital, expediente que como ya ha sido mencionado por esta apoderada en varias ocasiones, es donde se realiza la consulta de las actuaciones que realiza el despacho, pero como también fue mencionado en el escrito incidental, no se han cargado las actuaciones pertinentes respecto al trámite de regulación de perjuicios promovido por el demandante en reconvención, situación además que el despacho no tuvo en cuenta al momento de negar la solicitud de nulidad deprecada por esta apoderada.

**CUARTO:** Como se explicó dentro del escrito de incidente de nulidad, el día 16 de junio de los presentes se fijó por el honorable despacho por estado auto que notificaba el traslado para pronunciamiento que hiciera la parte demandada y demandante en reconvención, frente al incidente de avalúo de franja de terreno autorizada en fallo judicial del 11 de mayo de 2023, en donde su señoría falló en abstracto respecto de las mejoras que debían reconocérsele al demandado, pero que esta apoderada no tuvo conocimiento de las mismas (situación que se sigue presentando) dado que no se cargaron en el expediente digital dichas actuaciones, expediente que como ya fue mencionado ha sido el utilizado para cumplir con la obligación de diligencia respecto a la consulta del proceso, situación frente a la cual además el despacho no se pronunció en el auto interlocutorio 1002 de 2023, el cual negó el incidente de nulidad.

**QUINTO:** Es importante resaltar que a la fecha y más de tres meses después de haber dado traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante en reconvención, esta apoderada y mi representada seguimos sin conocer el contenido del mismo dado que el auto que dio traslado de dicho dictamen tampoco lo contenía, tampoco ha sido cargado al expediente digital y tampoco ha sido enviado por parte del apoderado que promovió el incidente de regulación de perjuicios, vulnerándose con



*Kelly Marcela Betancurt Martínez*  
*Abogada*

ello a mi representada el derecho que le asiste a contradecir y presentar las pruebas que considere pertinentes respecto del mismo.

**SEXO:** Su señoría esta apoderada no argumentó en el escrito incidental que el desconocimiento de la actuación discutida se debió a fallas en el sistema en el día en el que el Juzgado corrió traslado del dictamen pericial en cuestión, sino que dadas las fallas recurrentes en la pagina de la rama judicial y debido a que todas las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso desde el año 2019 han sido cargadas allí, esta apoderada consideraba como medio fidedigno y seguro acceder al expediente digital donde están cargadas todas las actuaciones excepto las correspondientes al tramite incidental de regulación de perjuicios, como se puede apreciar a continuación:

Nombre	Modificado	Modificado por
113ActaAudiencia.pdf	15 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
114DocumentoTestigoEnlaceAudiencia.pdf	15 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
115EnvioLink.pdf	16 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
116AutoDeclaraDesiertoRecursoApelacio...	26 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
117SolicitudFijacionHonorariosPerito.pdf	31 de julio	Luis Alejandro Saza Mejia
118AutoResuelveSolicitudPeri.pdf	2 de agosto	Juzgado 10 Civil Municipa
119EnvioExpediente.pdf	25 de agosto	Juzgado 10 Civil Municipa

Es así como al acceder al expediente electrónico en el día a día, en este no se evidenciaba actuación alguna por parte del despacho o de la parte demandada respecto del incidente de regulación de perjuicios, razón por la cual no se adelantó ningún tipo de actuación por la parte demandante principal.

**SÉPTIMO:** Es por lo anterior que esta apoderada solicitó que se efectuará un control de legalidad por cuanto, no existió una debida notificación de las actuaciones cuestionadas dado que continúan sin cargarse al expediente digital, al cual como ya fue mencionado, esta apoderada tiene acceso desde el momento mismo en que se le confirió poder para actuar.

**OCTAVO:** Por su parte esta apoderada concuerda con lo que menciona el despacho en el auto que niega el incidente de nulidad en lo que respecta a que el acceso al expediente digital no ha presentado ningún tipo de fallas:



Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada

*Por todo lo anterior, la solicitud de nulidad está llamada a NO PROSPERAR, pues la misma no tiene como razón de ser subsanar la conducta despreocupada de la parte que debía darle cumplimiento a una carga procesal, máxime cuando esta tenía incidencia directa sobre el destino del proceso, se notificó en debida forma, y **no se acredita indisponibilidad de sistemas informáticos para la consulta del expediente.***

Esta apoderada concuerda en que no se han presentado indisponibilidad de los sistemas informáticos que impidan la consulta del expediente digital, por lo que de esa forma esta apoderada día a día ha realizado la consulta respectiva, pero sin poder tener conocimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, pues el mismo no ha sido cargado al sistema.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo anterior fue que esta apoderada solicitó que se declarara la NULIDAD del incidente de avalúo y todos los tramites posteriores a la admisión de dicho incidente, por cuanto no existió una debida notificación, a la fecha la demandante principal sigue sin conocer el contenido del trabajo pericial y con ello no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción dado que no se ha realizado el cargue al expediente digital de todo lo actuado desde el incidente de avalúo ni por ningún otro medio se ha tenido conocimiento del mismo.

#### **DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

Ha sido enfática y reiterada la jurisprudencia, al indicar que, encontrándose un procedimiento claro y preciso para las notificaciones, no puede omitirse este en ninguno de los casos en que se encuentre necesaria su realización para continuar con el proceso.

Así, ha establecido como defecto procedimental absoluto lo siguiente:

##### ***“El defecto procedimental absoluto***

*22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables [51].*

*23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando*



Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada

*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto [52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original)

Siguiendo la misma línea, en párrafos siguientes procedió la Corte a exponer de forma clara los motivos por los cuales la indebida notificación constituye uno de estos defectos procedimentales absolutos que en todo caso impiden la continuidad del proceso sin que sea saneado previamente así:

### ***La indebida notificación como defecto procedimental***

*25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales.*

*En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la*



*notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente [63].*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en*



Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada

*todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de **publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho*



Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada

*fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

### **DEL TIPO DE NOTIFICACIÓN Y LAS FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE**

*Acorde con el artículo 295 del Código General del Proceso, Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*



Kelly Marcela Betancurt Martínez  
Abogada

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

Sobre esto, citando la ley 2213 se indicó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, se desprende de la norma que no basta simplemente con subir la información al estado, sino que además debe tener la parte interesada acceso al expediente digital para conocer su contenido, situación esta segunda que no se ha dado a la fecha por la falla que persiste en el honorable despacho y frente a la primera debo advertir nuevamente que la página de la rama judicial ha presentado problemas para su acceso, lo cual ha dejado de alguna manera de ser una fuente confiable de acceso a la información además de ir necesariamente ligada al acceso al expediente judicial.

Para esto, también debió existir la obligación del apoderado del demandado de haber informado a la parte demandante de la radicación de su trámite incidental, lo cual omitió y por la cual esta apoderada solicito la imposición de la respectiva multa.



*Kelly Marcela Betancurt Martínez*  
*Abogada*

Es por todo lo narrado anteriormente y en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia en concordancia con el art. 13 del C.G.P. y el derecho de defensa y contradicción así como de evitar llegar a incurrir en una vía que configure un defecto procedimental absoluto o un defecto sustantivo o material, solicito se reponga la decisión atacada, es decir que se declare la NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del incidente de avalúo de las mejoras del demandado y como consecuencia de lo anterior, se conceda nuevamente el término para presentar los incidentes correspondientes de avalúo de mejoras y/o para pronunciarse dentro del proceso judicial y específicamente frente a los mismos incidentes a la señora MARCELA CALLE CAMARGO de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso y se cargue al expediente digital todo lo actuado desde el incidente de avalúo y hasta la fecha (incluyendo el avalúo), de no accederse a las mismas, solicito de manera respetuosa se conceda **el recurso de apelación** ante el superior jerárquico, según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Con el acostumbrado respeto,

Del Señor Juez,

Atentamente,

**KELLY MARCELA BETANCURT MARTÍNEZ**

C.C. no. 1.053.830.988 de Manizales

TP no. 299.440 del C. S de la J